



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, nos correspondió conocer la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Al revisar el escrito de tutela y sus anexos, se observa que reúne los requisitos que consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procederá a su admisión, imprimiéndole el trámite previsto en el referido decreto.

Respecto a la medida provisional solicitada, se tiene que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reza: *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o*



que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹

Conforme a lo expuesto, observa el Despacho que la accionante pretende como medida provisional, se ordene la suspensión de las pruebas que tendrán lugar el 18 de septiembre de 2022, dentro del “Proceso de Selección No 1357 de 2019 – INPEC”, pues de realizarse se causaría un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales. Sin embargo, advierte esta funcionaria judicial que la solicitud de medida provisional no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable, que amerite suspender la realización de las pruebas dentro del Proceso de Selección Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC.

Adicionalmente, las entidades accionadas resolvieron la reclamación tal como lo informa la misma actora, quien además manifiesta que las pruebas dentro del proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, tendrán lugar el 18 de septiembre de 2022, fecha en la cual este despacho ya habrá proferido la sentencia en este asunto, teniendo en cuenta los términos perentorios e improrrogables de la acción constitucional.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que los argumentos de la suspensión deprecada por la parte actora, resultan ser de carácter subjetivo, sin que se observe que cause un perjuicio irremediable al negarse la medida provisional y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, resolvieron la reclamación elevada por la accionante, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00306-00



SEGUNDO: Vincular a la presente acción A LOS TERCEROS INTERESADOS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA 1357 DE 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS.

TERCERO: Del escrito de tutela, sus anexos y la presente decisión, córrase traslado a los accionados, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronuncien y/o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos relacionados en la solicitud del amparo.

CUARTO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, de manera inmediata publiquen, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos y/o proceso de selección No 1357 de 2019 INPEC, la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela, a efectos de garantizar el derecho de contradicción a los demás concursantes. Del trámite realizado al respecto, deberá allegarse certificado o constancia.

QUINTO: Téngase como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, la contestación y demás que se consideren conducentes y pertinentes para tomar la decisión de fondo en este asunto.

SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes, a través del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58fc19bcea380e45d9fde957cb25f085459d6db506405334a7d1dc7f6448871**

Documento generado en 01/09/2022 10:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>